



EXPEDIENTE N° 00290-2014-001

RESOLUCIÓN N° 001-2014-JEE-CHACHAPOYAS/JNE

San Juan de la Frontera de los Chachapoyas, 26 de octubre del dos mil catorce

**VISTO** el escrito de fecha 08 de octubre del 2014, mediante el cual el personero legal del Movimiento Regional Amazonense Unidos al Campo, solicita la nulidad del proceso electoral de Elecciones Municipales en el Distrito de Longar, Provincia de Chachapoyas, Departamento de Amazonas, el informe del Fiscalizador de Local de Votación asignado al Distrito de Longar, la lista de electores del mencionado distrito, proporcionada por la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de Chachapoyas, el Informe N° 001-2014-YFCHG-DNFPE/JNE realizado por la Fiscalizadora del Padrón Electoral asignada al Distrito de Longar, Provincia de Chachapoyas, Departamento de Amazonas, y el oficio N° 00080-2014/GOR/JR16AMAZ/RENIEC.

**CONSIDERANDO:**

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA**

1. El Artículo 31° de la Constitución Política del Perú reconoce como uno de los derechos políticos del ciudadano el de “ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica” resaltándose como características del voto el de ser personal, igualitario, libre y secreto. Este derecho a elegir libremente a sus representantes es conocido en la doctrina como el derecho al sufragio activo.
2. Al respecto, el Tribunal Constitucional en la STC N° 0030-2005-PI/TC, de fecha 02 de febrero del 2006, ha establecido que el derecho al sufragio activo se manifiesta a través del voto, el cual goza de las siguientes garantías inherentes a la delimitación de su contenido protegido:
  - a. Es personal: Debe ser ejercido directamente y, en ningún caso, a través de interpósita persona.
  - b. Es igual: Esta característica deriva del mandato previsto en el Artículo 2°, inciso 2, de la Constitución, conforme al cual ninguna persona puede ser discriminada por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.
  - c. Siendo el derecho al voto una garantía institucional para la estabilidad y la convivencia armónica en una sociedad democrática, en modo alguno puede justificarse la restricción en su ejercicio por causas carentes de objetividad, razonabilidad y proporcionalidad. Por el contrario, dichas restricciones deben ser en todos los casos valoradas bajo el imperio del principio pro homine, de manera tal que toda interpretación debe encontrarse orientada a procurar el ejercicio pleno del derecho.
  - d. Es libre: Esta característica del derecho de voto merece un análisis conjunto con su obligatoriedad hasta los setenta años. La libertad inherente al derecho al voto debe ser comprendida en el sentido de que a nadie pueda conminarse a que se manifieste en un determinado sentido, de manera tal que su orientación sea consecuencia de una meditación personalísima, “espontánea” (Artículo 176°) y responsable entre las distintas opciones posibles. La “decisión”, consiguientemente, jamás puede ser consecuencia de algún grado de incidencia previa sobre la libertad de conciencia (Artículo 2°, inciso 3) ni menos aún sobre la integridad física, psicológica o moral (artículo 2°, inciso 1).
  - e. Es secreto: Nadie puede ser obligado a revelar, sea con anterioridad o posterioridad al acto de sufragio, el sentido del voto. Este componente del derecho al voto deriva,



## JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE CHACHAPOYAS

a su vez, del derecho fundamental de toda persona a mantener reserva sobre sus convicciones políticas (artículo 2º, inciso 18), y constituye una garantía frente a eventuales intromisiones tendentes a impedir que se forje una elección libre y espontánea.”

3. El Artículo 176º de la Constitución estipula que *“El sistema electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos; y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa.”* En este contexto, y en el plano específico de la jurisdicción electoral, corresponde al Jurado Nacional de Elecciones, y en primer grado a los Jurados Electorales Especiales, entre otras funciones, pronunciarse sobre la validez de los resultados de las votaciones.
4. Para el pronunciamiento correspondiente, debe tenerse en cuenta que el pedido de nulidad de las votaciones es una petición especial, en la que no sólo está en juego el derecho alegado por la parte solicitante, sino el derecho de todas las organizaciones políticas participantes, que igualmente han obtenido el respaldo de sus simpatizantes en estos comicios electorales; de ahí que no debe perderse de vista que la actuación del sistema y justicia electoral se orienta al aseguramiento y fortalecimiento del Estado Constitucional de Derecho en el que se impone la vigencia de los principios democráticos y el de la validez del voto; correspondiendo por tanto un deber y gran responsabilidad el resolver con arreglo a ley, a los principios generales del derecho y a los que rigen el proceso electoral.

### DE LAS NORMAS SOBRE NULIDAD DE ELECCIONES

5. Los Artículos 363º al 365º de la Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), Ley N° 26859, regulan taxativamente las causales por las cuales una elección puede ser declarada nula de modo parcial o total; exigiéndose para tal efecto que los supuestos alegados por la parte solicitante, calcen perfectamente en uno de ellos para determinar su procedencia, pudiendo ser estas: la instalación injustificada de una mesa de sufragio en un lugar distinto o pasadas las doce horas; cuando haya mediado fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación a favor de una lista o candidato; cuando los miembros de mesa hayan ejercido violencia o intimidación sobre los electores; cuando se haya admitido votos de ciudadanos que no figuraban en la lista o rechazado votos de quienes figuraban en ella en número suficiente que haga variar el resultado de la elección; cuando los votos nulos o en blanco sumados o por separado superen los dos tercios del número de votos válidos; si la nulidad de una circunscripción electoral supera el tercio de la votación válida.
6. El artículo 36º de la Ley de Elecciones Municipales (en adelante LEM) establece que *“El Jurado Nacional de Elecciones, de oficio o a pedido de parte, puede declarar la nulidad de las elecciones realizadas en uno o más distritos electorales cuando se comprueben graves irregularidades, por infracción de la ley, que hubiesen modificado los resultados de la votación”.*

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

7. Los fundamentos fácticos de la nulidad que se solicita se sustentan en los siguientes:
  - a. Con fecha 05 de octubre del año en curso se realizaron los comicios electorales en este Distrito, donde se pudo apreciar que personas foráneas que nunca han residido en esta localidad, se constituyeron hasta este Distrito para emitir un voto y elegir a la autoridad edil en forma ilegal por cuanto el acto de sufragar en el lugar que no les corresponde, sancionado por el inciso 8) del Art. 359 del Código Penal.



- b. Los ciudadanos que residen en esta localidad y que al final respaldan la presente solicitud, no están de acuerdo con el resultado de las elecciones, en razón a que son personas ajenas a este distrito quienes vinieron a tomar las decisiones por ellos, esto se acredita con medios de prueba idóneos como son el padrón electoral mediante el cual se verifica que los nombres de los electores golondrinos, los mismos que se pueden cotejar mediante su ficha Reniec, sistema de identificación a la cual su representada tiene mayor acceso, mediante el cual se podrá verificar que el domicilio que estos han consignado como suyos no les corresponde, alterando los resultados de las elecciones e infringiendo la ley.
- c. De igual forma otro medio de prueba idóneo con el cual acredita las graves irregularidades en este acto electoral que es causal de nulidad, es que los votantes que al final suscriben y que son residentes en este distrito, superan el número de votos emitidos a favor del supuesto ganador, descontando el número de golondrinos, que comparando con el N° de electores en las elecciones municipales del 2010 se incrementaron en 246 electores, sin tener en cuenta a quienes votaron por primera vez y quienes cambiaron sus domicilios; por trabajo o para ser beneficiados en los programas sociales, los mismos que son una mínima cantidad.
- d. Indica también que con fecha 20 de junio del 2014 se denunció ante el JNE, dando cuenta que en un padrón inicial, se habría detectado la presencia de los llamados votos golondrinos en esa jurisdicción. No teniendo la información completa debido a que ocultaron información por parte del RENIEC. Después de presentada la denuncia ante el JNE, personal de esta institución se apersonó al distrito a constatar la residencia de los domiciliados, la mayoría de ellos domiciliados en casa y de familiares del denunciado Emer Augusto Muñoz Tuesta. Hechos que han generado el ilícito contra la voluntad popular antes descrita, propiciando de esta forma que la población longarina hoy en día se encuentre sumida en una total desconfianza y zozobra frente a la inacción tanto del Ministerio Público, JNE, RENIEC y ONPE, quienes no han procedido dentro de las atribuciones que la ley les confiere.
- e. Señalan también que después de cerrado el plazo para realizar los cambios de domicilio a nivel nacional, el 06 de junio del 2014, RENIEC habría publicado en la jurisdicción del Distrito de Longar un padrón inicial con 1300 electores, ocultando información de más de 100 electores ya que según la publicación del padrón oficial de la ONPE los electores hábiles en este distrito alcanzaron los 1410 electores. Todo esto debido a la cercanía y familiaridad que le une a la jefa del RENIEC Sra. Auristela Grandez Tafur, con la actual encargada de la RENIEC de Longar, Srta. Lucy Milagros Meléndez Herrera, principal promotora de la candidatura del Sr. Emer Augusto Muñoz Tuesta.
- f. Mencionan asimismo, la denuncia presentada ante el Ministerio Público por el delito contra la voluntad popular, institución que apertura investigación preliminar, la cual está a cargo de la Dra. Kelly Jauregui Bustamante, hasta la fecha en trámite.
- g. Señalan que en las elecciones Regionales y Municipales del 2010, en el Distrito de Longar el padrón de electores consignaba a 1164 electores, sospechosamente en estas elecciones el padrón se incrementó hasta 1410 electores. La diferencia pírrica entre quien ocupó el supuesto primer lugar en estas elecciones fraudulentas, es la cantidad de 148 electores, cantidad dentro del margen de los llamados votos golondrinos. Solicitando se declare la nulidad del proceso electoral y se realicen nuevas elecciones, a fin de que la población ejerza su derecho a sufragio de acuerdo a Ley.

#### **SOBRE LA TEORÍA DE LA NULIDAD**

8. La doctrina es unánime al señalar que con el objeto de garantizar la legalidad de los actos y procedimientos electorales, los ordenamientos jurídicos establecen diversas causales de



nulidad como una “sanción” a la violación de una norma, pudiendo distinguirse entre dichas causales la nulidad de un voto, la nulidad de una votación, la nulidad de una elección y la nulidad general de las elecciones; sin embargo, no toda violación de una norma legal electoral produce los mismos efectos ni inclusive la nulidad del acto o procedimiento electoral; y es que, en materia electoral, al ser la nulidad un remedio que puede afectar el proceso democrático y la voluntad genuina de los electores se debe acudir a ella como el último recurso cuando no existiera posibilidad alguna -vía aplicación de principios e interpretación a favor de la validez del voto- de salvaguardar su real expresión electoral. Es por ello que el ordenamiento jurídico prevé que la nulidad sólo puede ser decretada por causales expresamente previstas en la ley y/o cuando sea determinante para el resultado de una elección, lo cual exige la determinación objetiva de un perjuicio para la parte que lo alega o para alguna de las organizaciones políticas participantes en el proceso electoral en la medida que el bien jurídico a resguardar es la validez del voto en abstracto como un componente del interés público que resulta inherente al proceso electoral y que necesariamente se materializa y objetiviza en el resultado concreto de una determinada elección electoral.

### DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS POR EL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES PARA RESOLVER UNA NULIDAD

9. Como premisa se ha de partir afirmando que la nulidad de las elecciones en el Derecho Electoral se circunscribe al acto electoral de la votación o a situaciones irregulares que incidan en el resultado electoral <sup>1</sup>, esto es, que hubiesen modificado los resultados de la votación.
10. Los criterios a tomar en cuenta para resolver un pedido de nulidad cualitativa, prevista en el Artículo 36° de la LEM, han sido desarrollados por el Jurado Nacional de Elecciones en la Resolución N° 854-2009-JNE, del modo siguiente:

*“...Lo expuesto en el fundamento anterior nos permite apreciar que, para la declaratoria de nulidad “cualitativa” de un proceso electoral de Elecciones Municipales o de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales, se requiere de la concurrencia de tres requisitos o elementos: (i) graves irregularidades, esto es, no cualquier acto o hecho irregular constituirá mérito suficiente para la declaratoria de nulidad de un proceso electoral, sino solo aquellos de una intensidad grave, es decir, aquellos que tengan una incidencia y negativa en el derecho de sufragio; (ii) el hecho o acto que constituya una irregularidad grave debe haberse producido o realizado en contravención al Ordenamiento Jurídico, esto es, una norma o principio jurídico específico y concreto; y (iii) el acto que suponga una ilegal y grave irregularidad, **debe a su vez de haber modificado de manera tangible el resultado de la votación**, para lo cual deberá de acreditarse la relación directa entre la variación del resultado del proceso y el acto irregular grave e ilegal. Atendiendo, pues, a estos tres requisitos, se advierte que en los casos de las causales de declaratoria de nulidad de procesos electorales de Elecciones Municipales y Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales, el órgano jurisdiccional – electoral, deberá de regirse (sobretudo en el caso de las causales “numéricas”) por el principio de legalidad, así como por el principio de proporcionalidad, en el sentido que no toda irregularidad debe suponer la anulación del proceso electoral, toda vez que ello supondría anular – sino, por lo menos, postergar – el ejercicio del derecho de sufragio de los ciudadanos de una determinada localidad, lo que incidiría negativamente en el principio de soberanía popular. Y es que el juez electoral deberá valorar también el hecho de los costos que podrían suponer no solo para el Estado sino sobretudo a los particulares, la realización de un nuevo proceso electoral. Por tales motivos, resulta vital que los casos concretos sean analizados a la luz de los principios de legalidad y proporcionalidad, de forma que no cualquier acontecimiento implique la nulidad del proceso electoral...”*

<sup>1</sup> CHÁVEZ LÓPEZ, Dany Ramiro. Nulidad de las Elecciones. En [www.worldcat.org/title/recursos-de-nulidad.../250215180](http://www.worldcat.org/title/recursos-de-nulidad.../250215180)

**JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE CHACHAPOYAS**

Criterio desarrollado también en la Resolución N° 3191-2014-JNE : “El artículo 36 de la Ley N.° 26864, Ley de Elecciones Municipales, establece en su primer párrafo que el Jurado Nacional de Elecciones, de oficio o a pedido de parte, puede declarar la nulidad de las elecciones realizadas en uno o más distritos electorales cuando se comprueben **graves irregularidades**, por infracción a la ley, **que hubiesen modificado los resultados de la votación**. El artículo 363, inciso b, de la LOE, dispone que los Jurados Electorales Especiales pueden declarar la nulidad de la votación realizada en las mesas de sufragio cuando haya mediado fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia **para inclinar la votación a favor de una lista de candidatos o de determinado candidato**.”

Sobre el particular, se requiere de la concurrencia de tres requisitos o elementos para declarar la nulidad de un proceso electoral de Elecciones Municipales, a saber: i) graves irregularidades, esto es, no cualquier acto o hecho irregular constituirá mérito suficiente para la declaratoria de nulidad de un proceso electoral, sino solo aquellos de una intensidad grave, es decir, aquellos que tengan una incidencia negativa en el derecho de sufragio; ii) el hecho o acto que constituya una irregularidad grave debe haberse producido o realizado en contravención al ordenamiento jurídico, esto es, una norma o principio jurídico específico y concreto; y iii) el acto que suponga una ilegal y grave irregularidad debe a su vez haber modificado, de manera tangible, el resultado de la votación, para lo cual deberá acreditarse la relación directa entre la variación del resultado del proceso y el acto irregular grave e ilegal.

De este desarrollo jurisprudencial se resalta que los criterios fijados deben concurrir de modo copulativo para conllevar a una declaración de nulidad.

11. Asimismo, la Resolución N° 905-2012-JNE, ha concluido lo siguiente: “...a) no debemos obviar el hecho que nos encontramos ante supuestos de nulidad de un proceso electoral y, por lo tanto, dichas causales deben ser interpretadas de manera no sólo estricta sino también restrictiva, atendiendo a las graves consecuencias jurídicas que una declaratoria de nulidad acarrea, ya que se trata de supuestos tipificados como “sanciones” ante graves irregularidades y actos contrarios al ordenamiento jurídico electoral; y b) para que pueda declararse la nulidad prevista en el artículo 363, inciso b), de la LOE, no basta que se acredite la existencia de una conducta fraudulenta ..., sino que, además, se requiere necesariamente acreditar que dicha conducta haya tenido una incidencia directa y efectiva en el resultado del proceso, es decir, se debe acreditar la relación o nexo de causalidad entre el fraude y el resultado.”

12. De la misma manera y conforme lo ha señalado el Supremo Tribunal Electoral en la Resolución N° 3191-2014-JNE : “3. En la medida en que la nulidad de un proceso electoral incide en el ejercicio de los derechos a la participación política de las organizaciones políticas, candidatos participantes electoral, y de la ciudadanía que ejerce su derecho-deber de sufragar, generando consecuencias gravosas en dichos derechos, los supuestos previstos por el legislador para que se declare, de manera válida la nulidad de una elección deben ser interpretados de manera estricta y restringida, esto es, en caso de duda razonable sobre la validez o legitimidad de un proceso electoral, debe preferirse por la preservación de la validez de los resultados antes que por la nulidad del proceso en cuestión. Esto último, cabe mencionarlo, encuentra sustento en el principio de presunción de validez del voto reconocido en el artículo 4 de la LOE.”

13. Respecto a al cuestionamiento sobre el domicilio de los electores, votantes golondrinos, el Pleno del Jurado Nacional de Electores ha emitido pronunciamientos en las Resoluciones N° 2983-2010-JNE, 3518-2010-JNE, 4041-2010-JNE, 3125-2014, entre otras :

Resolución N° 2983-2010-JNE : “...**Respecto de los votos o electores golondrinos** : Con relación a la denuncia de los votantes o votos golondrinos, cabe recordar que este Colegiado ha señalado que la finalidad que se persigue con la regulación de la figura de los “votantes o votos golondrinos” es evitar que las organizaciones políticas incentiven a personas que no radican, de manera efectiva, en una determinada jurisdicción, a efectuar un cambio domiciliario ante el Reniec con el objeto de que sean incorporados en el padrón electoral de dicha jurisdicción y en la que la organización política presenta una lista de candidatos



## JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE CHACHAPOYAS

*en un determinado proceso electoral. Al respecto, el artículo 198 de la Ley Orgánica de Elecciones establece que el Reniec publica listas del padrón inicial que se colocan en sus oficinas distritales en lugar visible, después del cierre de inscripciones. Así, por ejemplo, el artículo 199 de la citada ley señala que los*

*electores inscritos, que por cualquier motivo no figuren en estas listas o estén registrados con error, tienen derecho a reclamar ante la oficina del Reniec de su circunscripción, durante el plazo de cinco (5) días contados desde la fecha de publicación. Que, el Reniec, a través de diferentes medios de difusión a nivel nacional, puso en conocimiento de los ciudadanos que el padrón inicial de electores se publicaría en los municipios distritales, comisarías, colegios o instituciones públicas concurridas de los 1834 distritos de todo el país del 15 al 19 de junio de 2010, oportunidad que debieron aprovechar para impugnar a las personas que no residían en el distrito de Tate. Con relación a la impugnación de domicilio durante procesos electorales, el Reniec en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, aprobado mediante la Resolución N° 033-2010-JNAC/RENIEC, ha establecido que el plazo para impugnar el domicilio de terceros es desde la fecha de la convocatoria a elecciones hasta 15 días calendario después del cierre del padrón electoral, y habiéndose cerrado el padrón electoral el 5 de junio de 2010, el válido cuestionamiento de votantes golondrinos debió efectuarse hasta el 20 de junio de 2010, ante la oficina del Reniec ubicada en cada provincia a nivel nacional. De esa manera, en atención al principio de preclusión, así como de los principios de celeridad y economía procesal que revisten de singular importancia en el proceso electoral, con posterioridad a los plazos señalados no podrá cuestionarse la existencia de votantes golondrinos; por lo que, en este caso, cualquier cuestionamiento sobre el domicilio de electores o votantes golondrinos precluyó el 20 de junio de 2010.*

En el presente caso, cabe precisar que en el proceso de elecciones municipales del 5 de octubre de 2014, el cierre del padrón electoral se llevó a cabo el 7 de junio del 2014, por lo que cualquier cuestionamiento sobre el domicilio de electores o votantes golondrinos debió haberse efectuado hasta el 22 de junio de 2014. En tal virtud y de acuerdo con los principios de preclusión, celeridad y economía procesales, que revisten singular importancia en el proceso electoral, cualquier cuestionamiento sobre el domicilio de electores o votantes golondrinos realizado con posterioridad al 22 de junio de 2014, torna en improcedente lo solicitado, conforme lo ha establecido el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en diversas Resoluciones mencionadas en el párrafo anterior, entre otras.

- 14.** Al respecto, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 13, este Colegiado considera preciso pronunciarse sobre los hechos invocados en la solicitud de la nulidad de las elecciones realizadas en el Distrito de Longar, Provincia de Rodríguez de Mendoza, Departamento de Amazonas.

El personero legal del Movimiento Regional Amazonense Unidos al Campo adjuntó a su recurso de nulidad : a) copia de la solicitud de apertura de investigación contra el Sr. Emer Augusto Muñoz Tuesta por el Delito contra el derecho de Sufragio y se disponga la depuración del padrón electoral del Distrito de Longar Provincia de Rodríguez de Mendoza – Amazonas, documento presentado al Jurado Nacional de Elecciones b) Copia de la denuncia penal contra el Sr. Emer Augusto Muñoz Tuesta por el delito Contra el derecho de Sufragio, presentada a la Fiscalía de la Nación, c) Copia de la disposición fiscal de inicio de diligencias preliminares, por delito no tipificado d) Copia de la disposición fiscal de inicio de diligencias preliminares, por el delito contra la voluntad popular, e) Copia de recortes periodísticos y f) Relación de ciudadanos firmantes que piden la nulidad de elecciones en el Distrito de Longar.

En lo concerniente a la solicitud de apertura de investigación contra el Sr. Emer Augusto Muñoz Tuesta por el Delito contra el derecho de Sufragio y se disponga la depuración del padrón electoral del Distrito de Longar Provincia de Rodríguez de Mendoza – Amazonas, documento presentado al Jurado Nacional de Elecciones; debemos señalar que en respuesta al documento mencionado, y como acción de lucha frontal contra los electores golondrinos, el Jurado Nacional de Elecciones, inició una exhaustiva fiscalización del padrón electoral en varios distritos del país, en los que se detectó un alto número de trámites de cambios



## JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE CHACHAPOYAS

domiciliarios y donde se denunció la presencia de electores golondrinos, dentro de estos, dispuso, dentro de sus atribuciones, realizar la Fiscalización del padrón electoral del Distrito de Longar, Provincia de Rodríguez de Mendoza, Departamento de Amazonas, correspondiente a

las Elecciones Regionales y Municipales 2014, cuyos resultados han sido plasmados en el Informe N° 001-2014-YFCHJ-DNFPE/JNE, de fecha 08 de julio, elaborado por la Fiscalizadora del Padrón Electoral en el distrito en mención, documento del cual fluye que de una muestra total de 167 ciudadanos supuestos electores “golondrinos”, se verificaron 166, de los cuales 35 fueron hallados en el domicilio indicado y 128 residen en el domicilio indicado pero no fueron hallados, 03 no residen en el domicilio verificado y 01 dirección domiciliaria no existe. Conforme se desprende de las actas de constataciones domiciliarias, estas fueron realizadas mediante verificaciones en cada domicilio, consultando a los familiares, vecinos y con la presencia del Juez de Paz accesitario, Sr. Alfonso López Meléndez.

En cuanto a la relación de ciudadanos firmantes que solicitan la nulidad de las elecciones en el Distrito de Longar, en un número de 400, debemos considerar que los ciudadanos que votaron por las otras organizaciones políticas, aspirantes al sillón edil, ascienden a un total de 639, por tanto esta afirmación carece de sustento.

Respecto a las copias de denuncias presentadas ante el Ministerio Público, se advierte que las mismas están en etapa de investigación, por tanto no es susceptible de ser valorada, por cuanto, es el órgano jurisdiccional quien tiene competencia para determinar si se cometió o no el delito contra la voluntad popular previsto y penado por el Código Penal y la Ley Orgánica de Elecciones.

Del mismo modo conforme obra de la información proporcionada por el Reniec, el padrón inicial de electores se publicó en el Distrito de Longar, conteniendo la relación de 1364 electores, esto para los efectos de lo señalado en los artículos 198°, 199° y 200° de la Ley Orgánica de Elecciones<sup>2</sup>, mismo que para el día de la elección y en razón de los trámites aún pendientes de calificación por parte del Reniec, por haberse realizado los 4 días anteriores al cierre del padrón, se incrementó en 46 electores, haciendo un total de 1410 electores hábiles, de los cuales solo sufragaron 1,223; no existiendo por tanto consistencia para reclamar que el Reniec ocultó información de más de 100 electores.

El personero del Movimiento Regional Amazonense Unidos al Campo, ha presentado copias de fichas Reniec de los supuestos electores golondrinos, los que solo acreditarían el domicilio actual de los mismos y no desvirtúan de manera alguna su residencia actual; incluso se observa de los documentos presentados que varios de ellos consignan este domicilio desde hace años atrás, imputándoles ser golondrinos por el solo hecho de no haber nacido en el distrito, lo cual no es coherente.

Cabe señalar que, según el reporte de resultados de la ONPE, respecto de la votación distrital, se aprecia que el Movimiento Regional Sentimiento Amazonense Regional ha obtenido 498 votos frente a la votación obtenida por el Movimiento Regional Amazonense Unidos al Campo, quien ha obtenido 350 votos; así, la diferencia entre ambos es de 148 votos, lo cual no representa ni refleja la cantidad de votantes golondrinos señalada, más aún, si respecto de la votación

<sup>2</sup> Artículo 198°.- El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil publica listas del padrón inicial que se colocan en sus Oficinas Distritales en lugar visible, después del cierre de inscripciones.

Artículo 199°.- Los electores inscritos que, por cualquier motivo, no figuren en estas listas o estén registrados con error, tienen derecho a reclamar ante la Oficina del Registro Nacional de identificación y Estado Civil de su circunscripción, durante el plazo de cinco días contados desde la fecha de su publicación.

Artículo 200°.- Cualquier elector u Organización Política reconocido, o que hubiese solicitado su reconocimiento, tiene derecho a pedir que se eliminen o tachen los nombres de los ciudadanos fallecidos, de los inscritos más de una vez y los que se encuentran comprendidos en las inhabilitaciones establecidas en la legislación electoral. Debe presentar las pruebas pertinentes.



## JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE CHACHAPOYAS

provincial, se verifica que el Movimiento Regional Sentimiento Amazonense Regional ha obtenido 406 votos y el movimiento regional solicitante se ubica en la segunda posición con 328, siendo la diferencia 78 votos; por lo que, no es posible afirmar o dar por cierto que los

electores que sufragaron en dicho distrito sean “golondrinos” y menos que pertenezcan a los votantes golondrinos de la organización política de determinado candidato.

15. Por otro lado, en el Informe N° 01-2014-HMZ-JEE- CHACHAPOYAS, el Fiscalizador del Jurado Electoral Especial asignado al local de votación I.E. N° 18236 informa que *“El desarrollo del proceso electoral en el distrito de Longar se desarrolló de una manera tranquila y adecuada, contando con el apoyo y compromiso por parte primordial de los electores, a su vez los miembros de mesa, personeros de las diversas agrupaciones, policía nacional del Perú, fuerzas armadas, personal de la oficina descentralizada de procesos electorales y finalmente jurado electoral especial – Chachapoyas, mostraron responsabilidad y compromiso en sus funciones, generando que este proceso electoral 2014 se lleve a cabo de la mejor manera y sin incidencia alguna.”*
16. Por tales motivos, al no haberse acreditado, de manera fehaciente, que haya mediado fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación a favor de determinado candidato u organización política y, menos aún, graves irregularidades, este Colegiado considera que la solicitud de nulidad debe ser desestimada.
17. Es necesario tener presente, que con la finalidad de corroborar las afirmaciones vertidas por el personero legal solicitante, se requirió información a la ODPE Chachapoyas, a la Dirección Nacional de Fiscalización de Procesos Electorales y al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, entidades que atendieron nuestro pedido con fechas 10, 22 y 23 de octubre respectivamente, hecho que lógicamente no ha permitido resolver con la celeridad que ha caracterizado a este Jurado Electoral Especial.

Por tanto, el Jurado Electoral Especial de Chachapoyas, en uso de sus atribuciones,

### RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad de las Elecciones Municipales 2014 en el Distrito de Longar, Provincia de Rodríguez de Mendoza, Departamento de Amazonas, presentada por el Dr. José Alberto Huertas Caballero, personero legal del Movimiento Regional Amazonense Unidos al Campo.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**SANCHEZ HIDALGO**  
Presidenta

**ÑOPE COSCO**  
Primer Miembro

**REYNA ORDINOLA**  
Segundo Miembro

Espinoza Zorrilla  
Secretario



*ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014*  
**JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE CHACHAPOYAS**

